que ha sido compuesto por el Capitán José D. Cerón, Director de la banda de música del Ejército, con letra del poeta Emilio A. Morel.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto a las empresas azucareras que procedan al desalojo de masas de agricultores o de familias establecidas en sus terrenos.— G. O. No. 5033, del 11 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1313.

CONSIDERANDO que el hecho de que algunas empresas

azucareras establecidas en el país proceden al desalojo en masa de grandes cantidades de individuos y familias establecidos en sus terrenos, aún cuando lo hagan por medios legales, ocasiona grave perturbación social, por cuanto deja en desamparo a gran número de personas que de esta manera se convierten en cargas públicas;

CONSIDERANDO que es justo y equitativo que el Estado se procure medios con que ofrecer protección a las masas de individuos así desamparados,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.— Toda empresa azucarera, que, aún por virtud de decisiones judiciales irrevocables y en ejercicio de derechos adquiridos, proceda al desalojo de masas de agricultores o familias establecidas en sus terrenos, quedará obligada a pagar un impuesto de treinta centavos oro por cada trescientas veinte libras de azúcar que elabore.

Art. 2.— Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en cada caso cuando así lo disponga mediante decreto el Poder Ejecutivo, al tener conocimiento de que existen a cargo de cualquiera empresa de esa naturaleza las circunstancias señaladas en el artículo primero. El Presidente de la República dispondrá también por decreto el término durante el cual deba aplicarse este impuesto y todo lo relativo a la recaudación y control del mismo.

Art. 3.— Los fondos que produzca la recaudación del impuesto establecido por la presente ley ingresarán en el fondo creado por la ley número ochocientos treinta y ocho, para aplicarse preferentemente a los gastos de ejecución del plan de mejoramiento social y económico iniciado por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

Dr. José E. Aybar.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y seite, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Enagenación de bienes del dominio privado de la Nación.— G. O. No. 5035, del 16 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1314.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso quinto del artículo treinta y tres de la Constitución,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Secretario de Estado del Tesoro, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá enagenar de grado a grado